

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **593** DE 2026

19 JUN. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria"

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia."

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025, sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- La comunidad indígena denominada Sisapiatu, está conformada por integrantes pertenecientes a los pueblos indígenas, Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, poblaciones que históricamente se han concentrado en las regiones como Meta, Casanare, Arauca, Vichada y Vaupés, respectivamente. (folio 586 reverso)

2.- Uno de los antecedentes de estos pueblos indígenas, es el de haber sido cazadores recolectores y trashumantes, rasgos que les ha permitido compartir contextos geográficos estratégicos, estableciendo procesos de parentesco mediante la confluencia de clanes como parte de su permanencia histórica en llanuras y selva. (folio 587 reverso)

3.- A la entrada de la década de los 70, estas comunidades se vieron impactadas por el conflicto armado interno del país, y por la expansión de la frontera agrícola, que en su momento acarrearón hechos antecedentes como la llamada "jaramillada", lo cual provocó migraciones por cuenta de hechos victimizantes, produciendo desplazamientos sistemáticos, afectando, especialmente a los Sikuani. (folio 586 reverso)

4.- Como mecanismo para conservar su identidad y reivindicación territorial, identificados como una entidad de carácter especial, dieron origen en 1997 al cabildo indígena, a partir de la confluencia y liderazgo de integrantes de los cuatro pueblos, denominando a la comunidad indígena con el nombre de Sisapiatu. A partir de este hecho, en apoyo a la organización UNUMA, iniciaron procesos reivindicatorios relacionados con su identidad cultural. (folio 586 reverso)

5.- Actualmente, esta comunidad se encuentra sólidamente organizada bajo la figura del cabildo, avanzando en el proceso paulatino de su reasentamiento y gobernabilidad sobre los predios objeto de la formalización. (folio 588)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- La comunidad indígena Sisapiatu, perteneciente a los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, realizaron solicitud de constitución de resguardo indígena el día 15 de mayo de 1999 (sin radicado) (folio 70), posteriormente actualizaron la solicitud mediante radicado No. 45101107237 del 15 de diciembre de 2010 (folio 35) y finalmente realizaron una nueva solicitud de constitución mediante radicado No. 20186200238032 del 13 de marzo de 2018, sobre los predios fiscales, San Luis de la Hondonada, San Luis del Río y San Luis del Río Parte Alta (folios del 80 al 86)

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3, título 7, parte 14, libro 2, por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, mediante radicado de memorando No. 20185000048953 del 03 de abril de 2018, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante DAE), informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE), sobre la apertura del expediente del procedimiento de constitución con No. 201851002699800017E.

3.- Que, la DAE mediante oficio con radicado No. 20185100338421 del 10 de mayo de 2018, informó al representante de la comunidad indígena, sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena con No. 201851002699800017E (folio 96).

4.- Que la SDAE solicitó a la comunidad indígena la actualización de la pretensión territorial, mediante radicados Nos. 20225100299061 del 25 de marzo de 2022 (folio 115 y reverso), 20225100660651 del 31 de mayo de 2022 (folio 116 y reverso) y 20225100917551 del 31 de julio de 2022 (folio 117 y reverso). Toda vez que la solicitud inicial presentada el 15 de mayo de 1999 recaía sobre la Hacienda Malibú. Posteriormente, mediante escrito del 15 de diciembre de 2010, la comunidad actualizó dicha pretensión respecto de los predios Malibú y Cascabeles. Más adelante, mediante escrito del 13 de marzo de 2018, modificó nuevamente su solicitud, indicando como predios objeto de la pretensión territorial los denominados San José Dos y El Misterio, con un área aproximada de mil ochocientas (1.800) hectáreas. En respuesta, la autoridad tradicional de la comunidad allegó información mediante radicado No. 20226201471652 del 15 de noviembre de 2022, (folio 134).

5.- Que, mediante Memorandos Nos. 20235100026553 del 07 de febrero de 2023 y 20235100066363 del 10 de marzo de 2023, la SDAE delegó a la Unidad de Gestión Territorial Meta (en adelante UGT), el trámite y gestión de diversos procedimientos administrativos, entre ellos el correspondiente a la comunidad indígena Sisapiatu. (folios del 135 al 138 y reverso)

6.- Que, mediante radicado No. 20236203265962 del 25 de julio de 2023, el cacique mayor José Alejandro Mesa Quintero, solicitó a la ANT la adquisición de cinco (5) predios denominados:

- Predio Bengala Parte, con cédula catastral 00-01-0001-03888-0002.
- Predio San Luis de la Hondonada, identificado con FMI 234-4188.
- Predio Bengala, con cédula catastral 00-01-0001-0360-000.
- Predio San Luis del Río, identificado con FMI 234-4189.
- Predio San Luis del Río Parte Alta, identificado con FMI 234-4190

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Así mismo, informaron que mediante la Resolución No. 070 de 2023, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, inscribió en el Registro de Comunidades Indígenas, a la comunidad Sisapiatu, perteneciente a los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. (folios del 139 y 165 y reverso)

7.- Que la UGT del Meta, mediante radicado No. 202378010175531 del 29 de agosto de 2023, informó a la comunidad indígena sobre la necesidad de allegar información complementaria respecto de los predios propuestos, con el fin de adelantar el análisis de viabilidad para su eventual adquisición. Posteriormente, mediante radicado No. 202451000393463 del 17 de octubre de 2024, la SDAE reasumió la competencia del procedimiento administrativo de constitución. (folio 187 y reverso)

8.- Que, mediante oficio con radicado 202462001551582 del 13 de febrero de 2024 (folios del 177 al 181 y reverso), por parte de la autoridad de la comunidad indígena y en los que solicita continuar el procedimiento de constitución con tres (3) predios, así: San Luis del Río Parte Alta - FMI 234-4190, San Luis del Río - FMI 234-4189 y San Luis de la Hondonada - FMI 234-4188.

9.- Que, mediante Memorando No. 202550000593983 del 18 de diciembre de 2025 la DAE informó sobre la compra de los predios San Luis de la Hondonada y San Luis del Río, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 234-4188 y No. 234-4189, respectivamente, (folio 232 y reverso) y mediante Memorando No. 202650000182063 del 16 de abril de 2026 informó sobre la compra del predio San Luis del Río Parte Alta (folio 435 y reverso), los tres predios destinados a la constitución del resguardo indígena Sisapiatu.

10.- En razón a que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, en este sentido modificó el procedimiento de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas dispuesto en el Libro 2, Parte 14, Título 7 del Decreto número 1071 de 2015, con la finalidad de facilitar el goce efectivo del derecho fundamental al territorio colectivo preservando los estándares de seguridad jurídica, debido proceso y respeto por los derechos de terceros, y en consecuencia el decreto no dispone la solicitud y concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución de Resguardo indígena.

11.- Que, mediante Auto No. 202651000010329 del 16 de febrero de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos, realiza el tránsito normativo del procedimiento de constitución de resguardo indígena. (folio 233 y reverso)

12.- Que el citado Auto, fue comunicado en debida forma a la autoridad indígena, mediante radicado No. 202651000158921 (folio 234) y a la Procuraduría de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios de los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante radicado No. 202651000159251 (folio 235), los dos del 17 de febrero de 2026.

13.- Que, mediante Auto No. 202651000044539 del 07 de abril de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó la incorporación al expediente de constitución de resguardo, de los documentos provenientes de los procedimientos administrativos de adquisición Nos. 202350003401600548E y 202350003401600549E, correspondientes a los predios rurales denominados "San Luis de la Hondonada" y "San Luis del Río", identificados con los Folios

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

de Matrícula Inmobiliaria Nos. 234-4188 y 234-4189, respectivamente, adquiridos en beneficio de la comunidad indígena Sisapiatu. (folios del 251 al 252)

14.- Que el citado Auto, fue comunicado en debida forma a la autoridad indígena, mediante radicado No.202651000543741 y a la Procuraduría de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios de los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante radicado No. 202651000543891 del 07 de abril de 2026. (folios del 424 al 425)

15.- Que en virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

16.- De igual forma, la etapa publicitaria del Auto se surtió por el término de cinco (5) días en la página web de la ANT, durante las fechas del 27 de abril al 04 de mayo de 2026, como se puede verificar en la constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No. 202622000215667 del 04 de mayo de 2026. (folio 523)

17.- Que, mediante oficio con radicado No. 202662001238532 del 15 de abril de 2026, la autoridad tradicional de la comunidad, solicitó la actualización del nombre de la comunidad, antes denominada Asociación Cabildo Indígena del Perímetro Urbano del Municipio de Puerto Gaitán - Meta Sisapiatu, ahora denominada parcialidad indígena Sisapiatu, gestión que fue tramitada ante el equipo del Sistema de Información Étnico de la Dirección de Asuntos Étnicos, efectuándose las modificaciones correspondientes en las bases de datos institucionales y en el sistema ORFEO, y fue informada mediante radicado No. 202651000661151 del 21 de abril de 2026. (folio 437)

18.- Que, mediante Auto No. 202651000055239 del 22 de abril de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó incorporar al expediente del procedimiento de constitución, los documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición No. 202350003401600926E, correspondiente al predio denominado "San Luis del Río Parte Alta", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-4190, adquirido igualmente en beneficio de la comunidad indígena Sisapiatu. (folios del 438 al 439 y reverso)

19.- Que el referido Auto, fue comunicado a la autoridad indígena mediante radicado No. 202651000673741 y al Procurador de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios de los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante radicado No. 202651000673961 del 22 de abril de 2026. (folios del 519 al 520)

20.- Que el referido acto administrativo, surtió la etapa publicitaria por el término de cinco (5) días en la página web de la ANT, durante las fechas del 29 de abril al 06 de mayo de 2026, como se puede corroborar con la constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No. 202622000230927 del 07 de mayo de 2026. (folio 534)

21.- Que mediante Auto No. 202651000064259 del 06 de mayo de 2026, se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

resguardo indígena Sisapiatu (folios 524 al 525), para que las personas que se consideraran con derecho a intervenir, tuvieran la oportunidad de hacer valer sus derechos.

22.- Que el mencionado auto, fue debidamente comunicado al Procurador de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios de los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante oficio No. 202651000781281 del 06 de mayo de 2026 (folio 528) y a la Autoridad de la comunidad indígena Sisapiatu, mediante oficio No. 202651000781331. (folio 529)

23.- Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No. 202651000781251 del 06 de mayo de 2026 (folio 527), a través del cual se solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 07 y el 21 de mayo de 2026, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación del edicto. (folio 617)

24.- Que la información recolectada en la visita técnica, de la que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2, por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, y realizada entre los días 12 y 14 de marzo de 2024, en el marco del procedimiento de adquisición de los predios denominados "San Luis de la Hondonada", identificado con FMI No. 234-4188, "San Luis del Río", identificado con FMI No. 234-4189, y "San Luis del Río Parte Alta", identificado con FMI No. 234-4190, información que fue trasladada al procedimiento de constitución, mediante los Autos No. 202651000044539 del 07 de abril de 2026 y No. 202651000055239 del 22 de abril de 2026, actuaciones publicitadas mediante acto administrativo 202651000064259 del 06 de mayo de 2026.

25.- Que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena, sobre tres (3) predios fiscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras ANT que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, con área aproximada de dos mil novecientos veintitrés hectáreas más mil ciento nueve metros cuadrados (2923 ha + 1109 m²), donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Sisapiatu. (folios del 253 al 262)

26.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo indígena Sisapiatu, corresponde a sobre tres (3) predios fiscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras ANT que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, los cuales fueron debidamente delimitados en visita realizada del 12 al 14 de marzo de 2024. La redacción técnica de linderos arrojó un área total de 2923 ha + 1109 m² y según salida gráfica del Plano No. ACCTI023505686558, elaborado por la ANT en febrero de 2026. (folios del 246 al 250 y reverso)

27.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2, por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT, en el mes de mayo de 2026, realizó el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, para la constitución del Resguardo Indígena Sisapiatu sobre tres (3) predios fiscales patrimoniales de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras ANT que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, (folios del 578 al 616 y reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

28.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis: el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía), realizado para los predios denominados “San Luis de la Hondonada” identificado con FMI 234-4188; “San Luis del Río” con FMI 234-4189 y “San Luis del Río Parte Alta” con FMI 234-4190, con fecha del 13 de mayo de 2026 (folios del 542 al 548 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación: (folios del 549 al 553)

28.1.- **Base Catastral:** Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral - SNC del IGAC, el 13 de mayo de 2026, los predios denominados “San Luis del Río”, “San Luis de la Hondonada” y “San Luis del Río Parte Alta”, pretendidos para el proceso de formalización de la comunidad Indígena Sisapiatu, presenta superposición con nueve (9) polígonos identificados con números prediales nacionales, de los cuales seis (6) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que las cédulas catastrales No. 505680001000000010313000000000, No. 505680001000000010614000000000 y No. 505680001000000010361000000000, se encuentran asociadas a los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-4189, No. 234-4188 y 234-4190, respectivamente, registrados a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y son objeto de proceso de formalización en favor de la comunidad indígena Sisapiatu.

Que la cédula catastral No. 505680001000000010360000000000, no asocia folio de matrícula inmobiliaria, aparece a nombre de los señores Leonor Kling Herkrath y Juan Herkrath Müller, no obstante, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica como colindante el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente, siendo coincidente con la consulta al SNC, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Que las cédulas catastrales No. 505680001000000010275000000000, No. 505680001000000010314000000000, No. 505680001000000010389000000000, No. 505680001000000011041000000000 y No. 505680001000000010386000000000, se encuentran delimitadas por los drenajes denominados Caño Dullacias, Caño sin Nombre y Caño Materro, los cuales constituyen elementos naturales, físicos y materiales, que representan los límites entre los predios colindantes. En consecuencia, dichos accidentes geográficos se reconocen como referencias claras y permanentes, para la definición de los linderos entre los predios; se evidencian nuevamente variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial.

Cédulas catastrales	
505680001000000010275000000000	505680001000000011041000000000

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

505680001000000010314000000000	505680001000000010360000000000
505680001000000010361000000000	505680001000000010386000000000
505680001000000010313000000000	505680001000000010614000000000
505680001000000010389000000000	

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Sisapiatu, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

28.2.- Bienes de Uso Público: Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Sisapiatu. Por lo anterior, se realizó la validación mediante el uso de la capa Humedales de Colombia V3, y se encontró traslape con los predios pretendidos, identificando: 1) Humedal permanente 2.33% (68 ha + 3127 m2), y 2) Humedal intermitente 33.77% (987 ha + 3371 m2) (folio 551).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, y las Resoluciones No. 157 de 2004, No. 196 de 2006 y No. 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.
² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, mediante radicado No. 202651000619971 con fecha 15 de abril de 2026, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, un Concepto Técnico Ambiental de la pretensión territorial que incluyera, información referente al acotamiento de rondas hídricas, humedales delimitados y sus planes de manejo en la jurisdicción de la Corporación (folios 436 y reverso), del cual no se obtuvo respuesta.

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1372 de septiembre 16 de 2021, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, *"Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones"*, indica que, para llevar a cabo el proceso de acotamiento, se deberá contar con el aval técnico y financiero, mediante el cual se garantice la disponibilidad de los recursos necesarios para tal fin, y que esta actividad será realizada por la Corporación. (folio 111)

Que, mediante Resolución PS-GJ 1.2.6.25 0299 del 08 de abril de 2025, expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución PS-GJ 1.2.6.21.1329 de septiembre 16 de 2021, "Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones"*", indica que, el MADS, mediante la Resolución No. 957 de 2018, adoptó la *"Guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia"*, y a través de la Circular MIN-8000-2-01322 del 02 de abril de 2020, la cual refiere que *"el acotamiento de rondas hídricas solo aplica para cuerpos de agua naturales con corrientes tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas a cauce permanente"*, y establece claridad sobre el tratamiento y aplicación de rondas hídricas, así como la cual incorpora esta Corporación (folio 229 rev).

Que, además se realizó la consulta en el Consolidado Acotamiento de Ronda Hídrica - Datos Abiertos Colombia, suministrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en mayo de 2026, en la cual no se evidenció la priorización de acotamiento de ronda hídrica para esta Corporación (618).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

28.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Restricciones Legales Acuerdo Cero Deforestación 17.3% (506 ha + 5236 m²), Frontera Agrícola Restricciones Técnicas Áreas No Agropecuarias 5.1% (147 ha + 0270 m²) y Frontera Agrícola No Condicionada 77.6% (2269 ha + 5603 m²) (folio 550).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no constitución de la frontera agrícola.

29.- Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202651000616631 de fecha 15 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del municipio de Puerto Gaitán, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos, para el área objeto de interés, de la cual no se obtuvo respuesta. (folios del 433 al 434)

Que, al no obtener respuesta, se remitieron los expedientes de compra para cada uno de los predios, en los que, según los certificados de usos del suelo expedidos en septiembre 14 de 2023, por el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Puerto Gaitán (folios 340, reverso 340, 404, reverso 404, 517 y reverso 517), los predios: San Luís de la Hondonada, San Luís del Río y San Luís del Río Parte Alta, se encuentra en tres (3) áreas de actividad:

1) Área de actividad suelo forestal protector: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009, conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo rural dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: FORESTAL PROTECTOR.

Uso principal: Actividades de conservación y protección ambiental.

Uso complementario: Viveros, obras de control de erosión e incendios.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva. Programas de revegetalización plantaciones y similares.

2) Área de actividad suelo forestal protector - productor: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009, conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: FORESTAL PROTECTOR Y PRODUCTOR.

Uso principal: Actividades de conservación y protección ambiental.

Uso complementario: Residencial de vivienda campesina. comercio grupo I y dotacional grupo I. Viveros, obras de control de erosión e incendios. instalaciones básicas para transformación de productos maderables.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva. Centros de investigación y estudios, programas de revegetalización plantaciones y similares y silvicultura.

3) Área de actividad suelo agropecuario: Según el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, adoptado mediante acuerdo municipal 017 de agosto 28 de 2009, conforme al plano 5A de AREAS DE ACTIVIDAD Y USOS RURALES el predio se encuentra en un suelo rural dentro del cual los tipos de actividad o usos permitidos son: AGROPECUARIO.

Uso principal: Actividades de producción agrícola y ganadera.

Uso complementario: Residencial de vivienda campesina. Infraestructura asociada a la producción agrícola.

Uso prohibido: Los que no se han nombrado.

Condicionado o restringido: Ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo y recreación pasiva. Estructuras básicas para investigación, usos forestales - protectores y forestales protectores - productores.

Que, por otra parte, una vez realizado el cruce con la capa de vocación de uso, según la Subdirección de Agrología a escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de mayo de 2026, la pretensión territorial correspondiente al procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Sisapiatu, corresponde a suelos (folio 549):

- Conservación de suelos (Conservación de recursos hídricos): 589 ha + 1815 m2.
- Agrícola (Cultivos transitorios semi intensivos de clima cálido): 189 ha + 3936 m2.
- Forestal (Forestal de producción de clima cálido): 1806 ha + 7185 m2.
- Ganadera (Pastoreo semi intensivo de clima cálido): 337 ha + 8174 m2.

Que se realizó la verificación del EOT del municipio mediante la página principal de la Alcaldía y en los geovisores de Colombia en mapas y Colombia OT, encontrándose que el componente de mediano plazo no ha sido modificado, por lo que se entiende que el documento de ordenamiento territorial es vigente, lo anterior, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019, y detallado en el Decreto 1077 de 2015, donde se indica la vigencia de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio, deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

29.1.- Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202651000616631 de fecha 15 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del municipio Puerto Gaitán, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de interés, de la cual no se obtuvo respuesta. (folios del 433 al 434)

Que, al no obtener respuesta, se remitieron los expedientes de compra para cada uno de los predios, No obstante, los certificados de usos del suelo expedidos en septiembre 14 de 2023, por parte del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Puerto Gaitán, no cuentan con pronunciamiento sobre el particular. (folios 340, reverso 340, 404, reverso 404, 517 y reverso 517)

Que, por lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa Áreas Susceptibles de Inundación de 2010, se evidenció traslape con el territorio de interés, en 141 ha + 9952 m², correspondientes al 4.85% del territorio de interés. (reverso del folio 552)

Que, además, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, en 2026, se evidenció traslape con el territorio de interés, de la siguiente manera (reverso del folio 553):

- Amenaza baja 31.3%, equivalente a 916 ha + 1197 m².
- Amenaza media 68.7%, equivalente a 2006 ha + 9910 m².

Que, es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes, para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo; asimismo, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, por otra parte, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”*.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componente ecosistémicos; además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

30.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que el 13 de mayo de 2026, se realizó consulta en el Geovisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folio 427), mediante la cual se pudo determinar que presentaba traslape con áreas de explotación y de producción de hidrocarburos, con el contrato CARACARA, operador COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO y el contrato de EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (EYP) operador GEOPARK COLOMBIA S.A.S. sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que, de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006, la cual señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad, ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes, son de propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad de la Nación, o de los particulares, y es sobre el suelo que estos últimos gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

Igualmente, en la visita técnica realizada por parte de la ANT, dentro del procedimiento de compras que se llevó a cabo del 12 al 14 de marzo de 2024, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (folios del 543 al 544)

Títulos Mineros: Que el 13 de mayo de 2026, se realizó consulta en el Geovisor de la Agencia Nacional de Minería, y se pudo determinar que no presenta traslape con áreas en solicitud. (folio 426)

31.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE, mediante memorando con radicado No. 202651000173393 del 13 de abril de 2026, solicitó a la DAE, información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos en favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Sisapiatu, perteneciente a los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano. (folio 430)

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202650000301353 del 16 de junio de 2026, informó que el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Sisapiatu, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos, resguardos indígenas, ni títulos colectivos en favor de comunidades negras. (folio 617)

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuaní, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

- 1.- Que la información censal recolectada por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE, mediante el procedimiento de adquisición de predios realizado en el mes de septiembre del año 2023, fue actualizada por la SUBDAE a partir de los datos suministrados por la comunidad. Por lo anterior, la población indígena Sisapiatu, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, cuenta con un total de 88 familias, conformada por 253 personas, predominando el sexo masculino con el 50.59%, lo que corresponde a 128 hombres, y el sexo femenino con el 49.41%, lo que equivale a 125 mujeres del total de la población.
- 2.- Que, el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización, elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

• **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

La constitución del Resguardo Indígena Sisapiatu, perteneciente a los Pueblos Sikuaní, Sáliba, Piapoco y Tucano, se realiza con tres (3) predios fiscales denominados “San Luis de la Hondonada” identificado con FMI 234-4188, “San Luis del Río” con FMI 234-4189 y “San Luis del Río Parte Alta” con FMI 234-4190, con clasificación de uso rural, y de propiedad de la ANT; dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y el respectivo plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de DOS MIL NOVECIENTAS VEINTITRÉS HECTÁREAS MÁS MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (2923 ha + 1109 m²), según lo establecido con la salida gráfica del Plano “ACCTI023505686558”, elaborado por la ANT en el mes de febrero de 2026.

Los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Sisapiatu, cuentan con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
San Luis de la Hondonada	234-4188	Fiscal Patrimonial	00-01-0001-0614-000.	1020 ha + 0583 m2
San Luis del Río	234-4189	Fiscal Patrimonial	00-01-0001-0313-000	999 ha + 9836 m2
San Luis del Río Parte Alta	234-4190	Fiscal Patrimonial	00-01-0001-0361-000	903 ha + 0690 m2
Área Total 2923 ha + 1109 m²				

1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural, definidos en el Acuerdo 009 de 2024 referente en la adopción de la fórmula transaccional como uno de los mecanismos para acreditar propiedad privada.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo, establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas, en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*
- b) (...)

Predio San Luis de la Hondonada: FMI 234-4188

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-4188, con un área de 1020 ha + 583 m2, perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial **Predio denominado San Luis de la Hondonada**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra con fecha del 31 de enero de 1986, con la adjudicación realizada por el INCORA de Villavicencio, mediante Resolución No. 1582 del 29 de noviembre de 1985. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación.

El referido FMI No. 234-4188 cuenta con diez (10) anotaciones, de las cuales tres (3) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA, en favor de la señora Herkrath de Escallón Mónica, mediante la Resolución No. 1582 del 29 de noviembre de 1985, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 2, se registró la Escritura Pública de compraventa No. 2792 del 22 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno de Bogotá D.C., en favor de la señora Sanclemente Barco Lucía y en la anotación No. 10 se registró la Escritura Pública de compraventa No. 761 del 03 de diciembre de 2025, otorgada en la Notaría Única de Puerto Gaitán, en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

Predio San Luis del Rio: FMI 234-4189

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-4189, con un área de 999 ha + 9836 m2, perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial **Predio denominado San Luis del Rio**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra con fecha del 31 de enero de 1986, con la adjudicación realizada por el INCORA, mediante Resolución No. 1584 del 29 de noviembre de 1985. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

El referido FMI No 234-4189 cuenta con ocho (8) anotaciones, de las cuales dos (2) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA, en favor del señor Herkrath Kling Carlos Eduardo Reinaldo, mediante la Resolución No. 1584 del 29 de noviembre de 1985, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 8 se registró la Escritura Pública de compraventa No. 683 del 05 de noviembre de 2025, otorgada en la Notaría Única de Puerto Gaitán, en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

Predio San Luis del Rio parte Alta: FMI 234-4190

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-4190, con un área de 903 ha + 690 m2, perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial **Predio denominado San Luis del Rio Parte Alta**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra con fecha del 31 de enero de 1986, con la adjudicación realizada por el INCORA de Villavicencio, mediante Resolución No. 1731 del 31 de diciembre de 1985. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación.

El referido FMI No 234-4190 cuenta con seis (6) anotaciones, de las cuales tres (3) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA, en favor de la señora Kling De Herkrath Leonor, mediante la Resolución No. 1731 del 31 de diciembre de 1985, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 2, se registró la Escritura Pública No. 1513 del 17 de octubre de 2014, con respecto a la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Kling De Herkrath Leonor y Herkrath Müller Juan, otorgada en la Notaría Veintiséis de Bogotá D.C., en favor de Herkrath Sanclemente Andrés Eduardo; y en la anotación No. 6, se registró la Escritura Pública de compraventa No. 815 del 23 de diciembre de 2025, otorgada en la Notaría Única de Puerto Gaitán, en favor de la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con lo establecido anteriormente:

Que teniendo en cuenta lo anterior los tres (3) predios se encuentran plenamente saneados y libres de cualquier tipo de gravamen. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en los folios de matrícula inmobiliaria y los predios no se encuentran incursos en aspectos que determinen derechos incompletos, que entorpezcan el cabal cumplimiento del derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en los certificados de libertad y tradición de dichos bienes inmuebles y en las últimas escrituras de compraventa; se ha mantenido la cadena de tradiciones de dominio, culminando con la compraventa realizada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en el año 2025, en ejercicio de sus competencias legales.

Que, de acuerdo con la visita técnica en el marco de las compras de los tres (3) predios antes mencionados y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Sisapiatu.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Sisapiatu, se realiza con tres (3) predios fiscales denominados "San Luis de la Hondonada", identificado con FMI No. 234-4188 con un área de 1020 ha + 583 m²; "San Luis del Río", identificado con FMI No. 234-4189 con un área de 999 ha + 9836 m² y "San Luis del Río Parte Alta", identificado con FMI No. 234-4190 con un área de 903 ha + 690 m², ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, y cuya área para la constitución del correspondiente resguardo es de DOS MIL NOVECIENTAS VEINTITRÉS HECTÁREAS MÁS MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (2.923 ha + 1109 m²), según el Plano No. ACCTI023505686558, con fecha de levantamiento por parte de la ANT, del mes de marzo de 2024, y fecha de la salida gráfica del mes de febrero de 2026. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT. (folios del 245 al 250 y reverso)

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023505686558 de Sisapiatu, de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, levantado por la ANT en marzo de 2024 y con salida gráfica de febrero de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral, de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que, en la actualidad, la comunidad indígena Sisapiatu ejerce tenencia y control sobre el territorio pretendido en constitución; la distribución de la tierra ha sido equitativa y justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente, para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Sisapiatu.

2.6.- Que, dentro del territorio a titular, no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad, como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece la función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del Decreto 1392 de 2025 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...).”

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (reverso del folio 596 y reverso del 597)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de manejo ambiental o ecológico y cultural	Bosque y rastrojos.	Conservación y protección	1315 ha + 4000 m²	45%
Áreas de explotación por unidad productiva	Caminos, viviendas y potreros comunales.	Comunitario – Seguridad alimentaria	1169 ha + 2443 m²	40%
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales.	Comunitario	438 ha + 4666 m²	15%
Total			2923 ha + 1109 m²	100%

4.- Que, durante la visita técnica a los predios “San Luis de la Hondonada”, “San Luis del Río” y “San Luis del Río Parte Alta”, realizada por la ANT - Dirección de Asuntos Étnicos, en el marco del procedimiento de compras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Sisapiatu, de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, cumple con la función social de la propiedad, haciendo un uso adecuado de su territorio, el cual garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de los recursos naturales, de 88 familias y 253 personas; 128 hombres y 125 mujeres, de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad Sisapiatu.

5.- Que, el uso actual de terreno para la constitución del Resguardo indígena de Sisapiatu, del pueblo Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, responde a las prácticas culturales y costumbres propias ya que habitan y desarrollan actividades relacionadas con la medicina tradicional, la reproducción de prácticas productivas como las chagras, pesca y caza, así como culturales, enmarcadas en la transmisión del conocimiento ancestral y la protección espiritual del territorio.

6.- Que, el territorio pretendido no solo responde a las necesidades básicas de la comunidad, sino que es el lugar donde se reproducen sus valores, sus saberes y su forma particular de ver y habitar el mundo. La formalización del territorio en favor de la comunidad Sisapiatu, se justifica plenamente en tanto que garantiza la protección de sus derechos fundamentales, la conservación de su cultura y el fortalecimiento de su autonomía,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre propiedad colectiva y derechos de los pueblos indígenas.

7.- La comunidad indígena de Sisapiatu, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica; desde el 24 de diciembre de 2025 en los predios San Luis de la Hondonada y San Luis del Río, y desde el 15 de abril de 2026 en el tercer predio denominado San Luis del Ríos Parte Alta, tal como consta en las actas de entrega provisional de la misma fecha (reverso del folio 329 al reverso del 333, folios del 411 al 413, y folios del 503 al 506), y así como lo manifestó la autoridad indígena. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno, y el uso de los suelos a partir de sus conocimientos agrícolas sobre los cultivos tradicionales. Vale anotar que a partir de la visita técnica realizada al terreno pretendido y tal como la misma comunidad lo indicó en los recorridos, no se evidenciaron plantaciones declaradas como ilícitas.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos Indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Sisapiatu, perteneciente a los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios continuos de naturaleza jurídica fiscal, localizados en la vereda Alto Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área total de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES HECTÁREAS CON MIL CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (2.923 ha + 1.109 m²), de acuerdo con el Plano No. ACCTI023505686558, de febrero de 2026 elaborado por la ANT.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
San Luis de la Hondonada	234-4188	Puerto Gaitán - Meta	Fiscal	00-01-0001-0614-000.	1020 ha + 0583 m2
San Luis del Río	234-4189	Puerto Gaitán - Meta	Fiscal	00-01-0001-0313-000	999 ha + 9836 m2
San Luis del Rio Parte Alta	234-4190	Puerto Gaitán - Meta	Fiscal	00-01-0001-0361-000	903 ha + 0690 m2

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Área Total 2.923 ha + 1109 m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo, conforme a la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica, por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; área que hasta el momento no ha sido delimitada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - (CORMACARENA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia, se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica del terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias, para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Sisapiatu, perteneciente al pueblo Sikuani, Piapoco y Tucano, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, el cual podrá ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Sisapiatu.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público, de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela, de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2 *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas, con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en el departamento del Meta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en los siguientes FMI: 234-4188, 234-4189 y 234-4190, correspondientes a los tres (3) predios continuos denominados San Luis de la Hondonada, San Luis del Río y San Luis del Río Parte Alta, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001, y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Sisapiatu, perteneciente al pueblo Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo, conforme a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO SAN LUIS DE LA HONDONADA CON FMI 234-4188

El bien inmueble identificado con nombre San Luis De La Hondonada y catastralmente con Número predial 505680001000000010614000000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-4188, ubicado en la vereda Alto Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta; del grupo étnico Sikuani, Piapoco y Tucano, del Resguardo Indígena Sisapiatu, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 1020 ha + 0583 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 7 de coordenadas planas N=2011832.93 m, E=5101381.31 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 721.16 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2012000.82 m, E=5101840.68 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1565.75 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N=2011784.87 m, E=5102194.91 m, punto número 10 de coordenadas planas N=2011621.92 m, E=5102538.60 m, punto número 11 de coordenadas planas N=2011435.30 m, E=5102561.62 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2011260.35 m, E=5102891.35 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 240.12 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2011310.38 m, E=5103085.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 225.13 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2011174.43 m, E=5103232.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias y el predio denominado San Luis del Río Parte Alta.

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Lindero 2: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 3856.14 metros, colindando con el predio denominado San Luis del Río Parte Alta, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N=2010286.59 m, E=5103125.38 m, punto número 49 de coordenadas planas N=2009425.24 m, E=5103015.48 m, punto número 50 de coordenadas planas N=2008573.37 m, E=5102906.79 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2007347.77 m, E=5102757.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis del Río Parte Alta y la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 387.96 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=2007376.42 m, E=5102405.73 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 839.81 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=2006788.82 m, E=5101899.48 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 259.36 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=2006854.70 m, E=5101654.21 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 340.13 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=2006711.43 m, E=5101372.03 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 496.16 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=2006891.21 m, E=5101006.11 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 363.80 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=2006747.54 m, E=5100683.05 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 503.57 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=2007014.49 m, E=5100311.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño Materro, y el predio denominado San Luis del Río.

POR EL OESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Lindero 4: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 4936.75 metros, colindando con el predio denominado San Luis del Río, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 2008010.38 m, E= 5100539.23 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 2009825.82 m, E= 5100946.98 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 2010881.81 m, E= 5101181.38 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis del Río y la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SAN LUIS DEL RÍO CON FMI 234-4189

El bien inmueble identificado con nombre San Luis del Río y catastralmente con Número predial 505680001000000010313000000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-4189, ubicado en la vereda Alto Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; del grupo étnico Sikuani, Piapoco y Tucano, del Resguardo Indígena Sisapiatu, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 999 ha + 9836 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2012297.42 m, E=5099330.42 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 613.87 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2012119.60 m, E=5099545.21 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 494.59 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=2012404.03 m, E=5099765.81 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 896.85 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=2011859.98 m, E=5100285.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 482.08 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2011937.37 m, E=5100598.91 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 799.74 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=2011562.97 m, E=5101034.34 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 521.02 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2011832.93 m, E=5101381.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias y el predio denominado San Luis de la Hondonada.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia acumulada de 4936.75 metros, colindando con el predio denominado San Luis de la Hondonada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 2010881.81 m, E= 5101181.38 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 2009825.82 m, E= 5100946.98 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 2008010.38 m, E= 5100539.23 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2007014.49 m, E= 5100311.58 m ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis de la Hondonada y la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 3868.79 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=2007261.34 m, E=5100150.84 m, punto número 35 de coordenadas planas N=2007432.42 m, E=5099560.29 m, punto número 36 de coordenadas planas N=2007853.40 m, E=5099141.69 m, punto número 37 de coordenadas planas N=2007891.23 m, E=5098484.10 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=2008157.09 m, E=5098014.46 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 304.29 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=2008103.19 m, E=5097737.44 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Materro sobre el Río Manacacías.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 2948.94 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N=2009536.66 m, E=5098117.20 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=2009950.96 m, E=5099310.56 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 769.60 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=2010637.10 m, E=5099050.92 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 592.05 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=2011189.25 m, E=5099239.03 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 760.94 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=2011821.08 m, E=5098888.72 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 659.12 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Dullacias sobre el Río Manacacías, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO SAN LUIS DEL RÍO PARTE ALTA CON FMI 234-4190

El bien inmueble identificado con nombre San Luis del Río Parte Alta y catastralmente con Número predial 505680001000000010361000000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-4190, ubicado en la vereda Alto Manacacías del municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta; del grupo étnico Sikuani, Piapoco y Tucano, del Resguardo Indígena Sisapiatu, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 903 ha + 0690 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1017.43 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=2011353.32 m, E=5104135.95 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2393.38 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N=2011198.53 m, E=5104772.24 m, punto número 17 de coordenadas planas N=2011175.04 m, E=5105457.73 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2010543.76 m, E=5105590.73 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño sin nombre sobre el Caño Dullacias.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 3411.06 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N=2009428.57 m, E=5105378.30 m, punto número 20 de coordenadas planas N=2008698.07 m, E=5105140.13 m, punto número 21 de coordenadas planas N=2008037.51 m, E=5105002.56 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=2007439.05 m, E=5104876.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño sin nombre y el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente.

POR EL SUR:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Lindero 3: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1013.13 metros, colindando con el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=2007426.13 m, E=5104462.49 m, punto número 24 de coordenadas planas N=2007451.61 m, E=5104185.81 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=2007531.74 m, E=5103874.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente y la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Lindero 4: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1233.31 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2007347.77 m, E=5102757.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño Materro y el predio denominado San Luis de la Hondonada.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3856.14, colindando con el predio denominado San Luis de la Hondonada, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N=2008573.37 m, E=5102906.79 m, punto número 49 de coordenadas planas N=2009425.24 m, E=5103015.48 m, punto número 48 de coordenadas planas N=2010286.59 m, E=5103125.38 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis de la Hondonada y la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR** los predios de constitución del resguardo de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
San Luis de la Hondonada	234-4188	Fiscal	00-01-0001-0614-000.	1020 ha + 0583 m2
San Luis del Río	234-4189	Fiscal	00-01-0001-0313-000	999 ha + 9836 m2
San Luis del Río Parte Alta	234-4190	Fiscal	00-01-0001-0361-000	903 ha + 0690 m2
Área Total 2.923 ha + 1109 m²				

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDIGENA SISAPIATU

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS ENGLOBE DEL PREDIO SAN LUIS DE LA HONDONADA CON FMI 234-4188 + EL PREDIO SAN LUIS DEL RÍO CON FMI 234-4189 + EL PREDIO SAN LUIS DEL RÍO PARTE ALTA CON FMI 234-4190

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Sisapiatu y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Alto Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; del grupo étnico Sikuani, Piapoco y Tucano, del Resguardo Indígena Sisapiatu, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 2923 ha + 1109 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2012297.42 m, E=5099330.42 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 613.87 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2012119.60 m, E=5099545.21 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 494.59 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=2012404.03 m, E=5099765.81 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 896.85 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=2011859.98 m, E=5100285.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 482.08 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2011937.37 m, E=5100598.91 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 799.74 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=2011562.97 m, E=5101034.34 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 1242.18 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N=2011832.93 m, E=5101381.31 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2012000.82 m, E=5101840.68 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1565.75 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N=2011784.87 m, E=5102194.91 m, punto número 10 de coordenadas planas N=2011621.92 m, E=5102538.60 m, punto número 11 de coordenadas planas N=2011435.30 m, E=5102561.62 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2011260.35 m, E=5102891.35 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 240.12 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2011310.38 m, E=5103085.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 225.13 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2011174.43 m, E=5103232.92 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1017.43 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=2011353.32 m, E=5104135.95 m, colindando con la margen derecha aguas arriba del Caño Dullacias.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2393.38 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Dullacias, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N=2011198.53 m, E=5104772.24 m, punto número 17 de coordenadas planas N=2011175.04 m, E=5105457.73 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2010543.76 m, E=5105590.73 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño sin nombre sobre el Caño Dullacias.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 3411.06 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N=2009428.57 m, E=5105378.30 m, punto número 20 de coordenadas planas N=2008698.07 m, E=5105140.13 m, punto número 21 de coordenadas planas N=2008037.51 m, E=5105002.56 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=2007439.05 m, E=5104876.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño sin nombre y el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1013.13 metros, colindando con el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=2007426.13 m, E=5104462.49 m, punto número 24 de coordenadas planas N=2007451.61 m, E=5104185.81 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=2007531.74 m, E=5103874.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Carlos Herkrath Sanclemente y la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Lindero 4: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1233.31 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2007347.77 m, E=5102757.99 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 387.96 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuaní, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

número 27 de coordenadas planas N=2007376.42 m, E=5102405.73 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 839.81 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=2006788.82 m, E=5101899.48 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 259.36 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=2006854.70 m, E=5101654.21 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 29 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 340.13 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=2006711.43 m, E=5101372.03 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 496.16 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=2006891.21 m, E=5101006.11 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 363.80 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=2006747.54 m, E=5100683.05 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia acumulada de 4372.36 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N=2007014.49 m, E=5100311.58 m, punto número 34 de coordenadas planas N=2007261.34 m, E=5100150.84 m, punto número 35 de coordenadas planas N=2007432.42 m, E=5099560.29 m, punto número 36 de coordenadas planas N=2007853.40 m, E=5099141.69 m, punto número 37 de coordenadas planas N=2007891.23 m, E=5098484.10 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N=2008157.09 m, E=5098014.46 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Materro.

Del punto número 38 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 304.29 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Materro, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=2008103.19 m, E=5097737.44 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Materro sobre el Río Manacacías.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 2948.94 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N=2009536.66 m, E=5098117.20 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=2009950.96 m, E=5099310.56 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 769.60 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=2010637.10 m, E=5099050.92 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 592.05 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=2011189.25 m, E=5099239.03 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 43 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 760.94 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=2011821.08 m, E=5098888.72 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Manacacías.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 659.12 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Manacacías, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Dullacias sobre el Río Manacacías, lugar de partida y cierre.

3. **CIERRE:** En consecuencia, dispóngase el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-4188, No. 234-4189 y No. 234-4190, correspondientes a los predios que fueron objeto de englobe para la constitución del resguardo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. **APERTURA DE UN NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** Así mismo, procédase ante la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria** para el predio resultante del englobe. En dicho folio, deberá inscribirse el presente Acto Administrativo bajo el código registral 01001, figurando como **propiedad colectiva del Resguardo Indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani,, Sáliba, Piapoco y Tucano.**

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

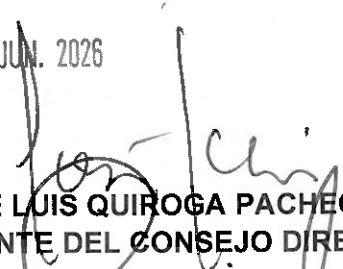
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía de Puerto Gaitán del departamento del Meta, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

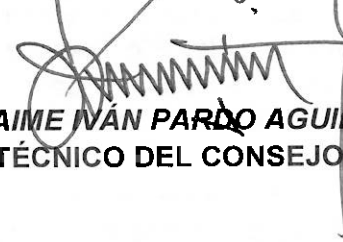
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Sisapiatu de los pueblos Sikuani, Sáliba, Piapoco y Tucano, sobre tres (3) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 JUN. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Claudia Rocío Sarabia Pérez* / Abogado contratista / SUBDAE- ANT 
Juan Carlos Piñacué Achicué / Antropólogo Contratista / SUBDAE - ANT 
José Julián Castellano Ríos / Ingeniero Agroambiental contratista/ SUBDAE - ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SUBDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SUBDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 